



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR FABIO TABORDA LOTERO
ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS
RADICACIÓN: 05-2022-00152-00
SENTENCIA No. T-153 (1ra Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Héctor Fabio Taborda Lotero, a través de apoderado, en defensa de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, e igualdad que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado del accionante que su representado se afilió al sistema de seguridad social en salud al EPS SOS., a través de la empresa Logística y Eventos Empresariales VIP SAS., al estar vinculado laboralmente en esa entidad, añadiendo que la EPS accionada le otorgó al accionante unas incapacidades por enfermedad común con fecha de inicio i) 04-04-2022; ii) 14-05-2022; y iii) 13-06-2022; para un total de 75 días, dejando por sentado que a su parecer la EPS está obligada a realizar el pago de las incapacidades

Continúa diciendo que, la empresa Logística y Eventos Empresariales VIP SAS., ha venido realizando el pago de los aportes mensuales a seguridad social, pero la EPS SOS niega el pago debido a la mora del empleador, no obstante, si aceptado los pagos extemporáneos convalidando así la posible mora y debiendo entonces reconocer el pago. Por lo anterior, considera que se le están violentando los derechos invocados a su representado, solicitando tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia ordenando al Servicio Occidental de Salud SOS EPS., el pago de las incapacidades otorgadas al señor Taborda Lotero.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida contra la entidad accionada, mediante auto No. 3718, proferido el 08 de agosto de 2022, providencia en la cual se corrió traslado a la entidad accionada, a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres (3) días. Igualmente se vinculó a LOGISTICA Y EVENTOS EMPRESARIALES VIP SAS y LOGISTICA YEVENTOS EMPRESARIALES VIP SA

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, contestó los hechos de la tutela manifestando que, una vez solicitado el concepto técnico al área de prestaciones económicas de esa EPS, y, realizadas las verificaciones pertinentes se evidenció que las incapacidades otorgadas al accionante se encuentran liquidadas por valor de \$2.433.333. Igualmente en escrito posterior, allega soporte de pago de la prestación económica reclamada. Por lo anterior, solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado, afirmando que cumplieron con la prestación del servicio.

Entidades vinculadas

LOGISTICA Y EVENTOS EMPRESARIALES VIP S.A.S., contesta la tutela afirmando que el accionante se encuentra vinculado a esa entidad desde octubre de 2020, y desde tal fecha se le estuvo realizando los aportes a seguridad social, coadyuvando los hechos narrados, manifestando que no le han violado derecho alguno; y considera entonces que es la EPS SOS., quien debe asumir el pago de las incapacidades otorgadas, encontrando entonces improcedente la acción de tutela en contra de esa entidad.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerado o



amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si el retraso de la EPS en relación al reconocimiento y pago de la incapacidad prescrita trasgrede o no los derechos fundamentales del accionante.

Respecto del reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, la Corte Constitucional ha establecido que, en principio, su reclamo procede la acción tutela. Toda vez que el estudio de este tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que pueden desbordar las competencias del juez constitucional.¹ Sin embargo, en casos excepcionales ha reconocido la procedencia de la tutela cuando además de acreditarse la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción se demuestra que la prestación económica no reconocida, constituye la única fuente de subsistencia de una persona y su núcleo familiar.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, así mismo el accionante realizó el trámite respectivo ante la EPS, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna², con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**.

En relación al requisito de **subsidiariedad** ha de precisarse que si bien existen mecanismos de defensa en la Jurisdicción Ordinaria y el trámite señalado en el artículo 126 de la ley 1430 de 2011, que modificó el artículo 41 de la ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia Nacional de Salud el que que otorga competencia para “conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”, en el asunto bajo examen dichos procedimientos resultan ineficaces, toda vez que de los supuestos fácticos de la presente acción se configura la posible configuración de un perjuicio irremediable, si en cuenta se tiene las circunstancias que rodean al accionante quien ha alegado la afectación a su derecho al mínimo vital. En tal virtud se considera satisfecho el requisito de procedibilidad y en consecuencia se analizará de fondo la tutela presentada.

Así pues, se tiene de la exposición fáctica y argumentativa de los acápite anteriores y de las pruebas que obran en el expediente, que al accionante a causa de la haber padecido la enfermedad general por amputación traumática de la pierna, le fueron prescritos 30 días de incapacidad desde el 04 de abril de 2022, y hasta el 03 de mayo de 2022; por fractura de la epífisis inferior de la tibia, le fueron prescritos 30 días de incapacidad desde el 14 de mayo de 2022, y hasta el 12 de junio de 2022; y por el mismo diagnóstico que antecede, le fueron prescritos 15 días de incapacidad desde el 13 de junio de 2022, y hasta el 27 de junio de 2022. Se allegó soporte probatorio que da cuenta el informe de prestaciones económicas³ expedido por la EPS SOS, donde se evidencian las incapacidades reclamadas inicialmente fueron rechazadas, y en razón de ello se promueve la presente acción constitucional.

Al respecto debe precisarse desde ya que en sentencia T-490 de 2015, reiterada mediante sentencia T-161 de 2019, la Corte Constitucional fijó unas reglas relación al pago de incapacidades señalando que: “**i)** el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; **ii)** el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y **iii)** Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.” En

¹ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado y T-693 de 2017 M.P Cristina Pardo Schlesinger, reiterado en Sentencia T-161 de 2019 M.P Cristina Pardo Schlesinger

² Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

³ Pagina 8 del archivo 01 Tutela Expediente OneDrive



consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención...”.

En el asunto examinado se vislumbra que si bien SOS EPS., liquidó las incapacidades otorgadas durante los periodos comprendido entre el 04 de abril de 2022, y hasta el 03 de mayo de 2022; desde el 14 de mayo de 2022, y hasta el 12 de junio de 2022; y desde el 13 de junio de 2022, y hasta el 27 de junio de 2022, como se evidencia en la imagen siguiente.

DETALLE	TIPO ID...	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CONTINGENCIA	FECHA INICIO	DÍAS SOLICITADOS	ESTADO PRESTACIÓN	No. FOLIO	VR PAGADO	FECH PAG
Ver	CC	16769751	HECTOR FABIO	TABORDA LOTERO	ENFERMEDAD GENERAL	2022/04/04	30	PAGADO_TUTELA	2991943	933.333	
Ver	CC	16769751	HECTOR FABIO	TABORDA LOTERO	ENFERMEDAD GENERAL	2022/05/14	30	PAGADO_TUTELA	3001694	1.000.000	
Ver	CC	16769751	HECTOR FABIO	TABORDA LOTERO	ENFERMEDAD GENERAL	2022/06/13	15	PAGADO_TUTELA	3018331	500.000	
TOTAL PAGADO										\$2.433.333	

De otro lado y como quiera que se allegó soporte documental que da cuenta que el día 18 de agosto del presente año se produjo el pago de los dineros adeudados por concepto del pago de prestación económica antes descrita, siendo ello lo pretendido por el accionante.

Nombre del Beneficiario	Cuenta de Beneficiario	Fecha Efectiva	Banco Originador	Cuenta Originadora	Tipo de Transacción	Monto	Estado
TABORDA LOTERO HECTOR FABIO	26590718440	18/08/2022	BANCO DE BOGOTA	0484296918	Pago	\$2.433.333,00	Cargado

Establecido lo anterior, y como quiera que para el momento en que se emite el presente fallo, se encuentra probado que la entidad accionada dispuso el pago de la prestación económica reclamada y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos, la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto “ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”⁴ Por virtud de lo anterior y como quiera que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

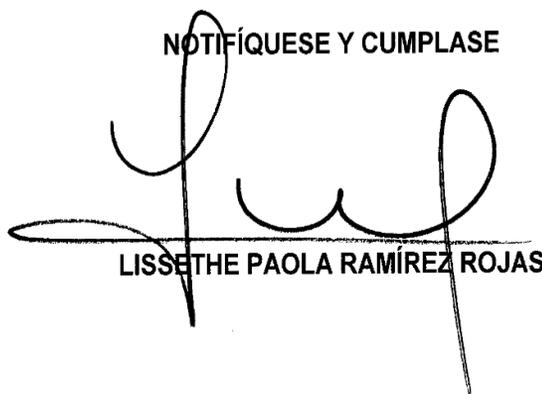
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **HECTOR FABIO TABORDA LOTERO** a través de apoderado judicial, en virtud a que se ha superado la presunta vulneración a sus derechos, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA